



Roj: **SAP PO 653/2016 - ECLI:ES:APPO:2016:653**

Id Cendoj: **36057370062016100178**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vigo**

Sección: **6**

Fecha: **18/04/2016**

Nº de Recurso: **441/2015**

Nº de Resolución: **197/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **EUGENIO FRANCISCO MIGUEZ TABARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00197/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 de PONTEVEDRA

N01250

C/LALÍN, NÚM. 4 - PRIMERA PLANTA - VIGO

Tfno.: 986817388-986817389 Fax: 986817387

AV

N.I.G. 36057 42 1 2014 0014376

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000441 /2015

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de VIGO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000752 /2014

Recurrente: C.P. DIRECCION000 NUM000

Procurador: MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ CUETO

Abogado: JUAN ARNAIZ RAMOS

Recurrido: Daniel

Procurador: MANUEL CASTELLS LOPEZ

Abogado: DOMINGA CASTIÑEIRAS MADARNAS

LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA, SEDE VIGO, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados DON JUAN M. ALFAYA OCAMPO, Presidente; DON JULIO PICATOSTE BOBILLO y DON EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA núm. 197

En Vigo, a Dieciocho de Abril de dos mil dieciséis.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 752/2014, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de VIGO, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 441/2015, en los que aparece como parte apelante, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIRECCION000 NUM000 de VIGO, representado por el Procurador de los tribunales, Dª MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ CUETO, asistido por el Letrado D. JUAN ARNAIZ RAMOS,



y como parte apelada-impugnante, D. Daniel , representado por el Procurador de los tribunales, D. MANUEL CASTELLS LOPEZ, asistido por el Letrado D. DOMINGA CASTIÑEIRAS MADARNAS.

Ha sido Ponente el Ilmo. Magistrado D. EUGENIO FRANCISCO MÍGUEZ TABARÉS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Vigo, con fecha 24 de Abril de 2015, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Estimar parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. Castells López, en nombre y representación de Daniel , frente la Comunidad de Propietarios del número NUM000 de la calle DIRECCION000 de Vigo, representada por la Procuradora Sra. Vázquez Cueto, declarando la nulidad del acuerdo de 23 de junio de 2014 aprobado en junta extraordinaria de propietarios de la comunidad sita en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Vigo en las partes del mismo indicadas en el fundamento de derecho 4º de esta resolución, todo ello sin hacer pronunciamiento en materia de costas."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE DIRECCION000 NUM000 DE VIGO se preparó y formalizó recurso de apelación que fue admitido a trámite y, conferido el oportuno traslado, se formuló oposición al mismo por la parte contraria.

Una vez cumplimentados los trámites legales, se elevaron las actuaciones a esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, para su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, señalándose para la deliberación del recurso el día 14 de Abril de 2016.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En la sentencia de instancia se estimó parcialmente la acción y pretensiones ejercitadas en la demanda y se declaró la nulidad parcial del acuerdo alcanzado en relación con el punto 1º (por error en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia al que se remite el fallo se hace referencia al punto 2º) del orden del día de la Junta Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Vigo el 23 de junio de 2014, en lo relativo a las obras a realizar para solucionar los problemas de humedades en la cubierta de la vivienda de la planta NUM001 del inmueble.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada invocando error en la valoración de la prueba e interesando la desestimación íntegra de la demanda. La parte actora impugna también la sentencia de instancia alegando incongruencia por omisión de pronunciamiento, así como discrepancia con la valoración de la prueba y solicitando la estimación íntegra de la demanda inicial.

Como cuestión previa resulta preciso declarar como hechos probados que con fecha 23 de junio de 2014 se celebró Junta Extraordinaria de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Vigo y se fijó como punto 2º del orden del día la "presentación de presupuestos de **obras urgentes** varias. Creación de derramas". Dichas **obras urgentes** se corresponden con: 1) problemas de impermeabilización en la terraza planta NUM002 (cubierta del edificio); 2) problemas de impermeabilización en la terraza de planta NUM003 y 3) problemas de humedades en la cubierta de la vivienda de la planta NUM001 . Dicho acuerdo fue aprobado con la abstención del propietario de la vivienda sita en la planta NUM004 (demandante en el presente proceso) que considera que la Comunidad no debe afrontar dichas obras y se reflejó igualmente en el acta que los propietarios del NUM005 , NUM006 y NUM007 también exponen sus dudas sobre quién debería pagar dichas obras.

SEGUNDO.- El anterior relato de hechos permite entrar a examinar las distintas cuestiones planteadas a través del recurso e impugnación.

La parte actora en su escrito de impugnación del recurso invoca la existencia de incongruencia por omisión de pronunciamiento, concretamente sobre las alegaciones efectuadas acerca del contenido de la Escritura de Declaración de Obra Nueva y Constitución del Régimen de Propiedad **Horizontal**.

Respecto a esta alegación de incongruencia resulta preciso recordar el criterio sustentado en la STS Sala 1ª, de 30 de noviembre de 1996 al señalar que "Conviene empezar dejando constancia de la doctrina jurisprudencial referida a la congruencia, cuando se declara que no tiene otra exigencia básica, que la derivada de la conformidad que ha de existir entre el fallo de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos términos, fallo, pretensión procesal y causa de



pedir, no está sustancialmente alterada. Para el análisis de la existencia de esta relación, se debe partir del contenido del suplico de la demanda". En el mismo sentido la STS Sala 1ª, de 2 de marzo de 2006 afirma que "La congruencia supone la correlación o armonía entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito y la parte dispositiva de la sentencia (Sentencia de 9 de diciembre de 1985). Por lo tanto, ha de apreciarse comparando el suplico de los escritos alegatorios con el fallo de la sentencia (Sentencias de 3 de octubre de 1991 , 15 de diciembre de 1992 , 16 y 22 de marzo de 1993 , 23 de junio y 22 de julio de 1994). La congruencia, dice la Sentencia de 31 de octubre de 1994 , consiste en la correspondencia o adecuación del "fallo" de la sentencia con el "petitum" de la demanda en relación con la "causa petendi" de la misma".

Respecto a la necesidad de pronunciamiento expreso en la sentencia sobre la totalidad de las alegaciones efectuadas por cada uno de los litigantes, la STS Sala 1ª, de 23 de julio de 2007 establece de forma clara que "En relación con la pretendida incongruencia del fallo, que la recurrente pretende sustentar en no contener la sentencia un pronunciamiento expreso sobre cada una de las cuestiones planteadas en los escritos rectores, y en particular, con respecto a las invocadas en la contestación a la demanda, tal argumentación olvida que la congruencia no pasa por dar cumplida respuesta a cada una de las alegaciones expuestas por los litigantes en los escritos rectores, sino que ha de limitarse a la estricta correspondencia entre el fallo y las pretensiones que conforman el objeto del pleito sometido a debate, con independencia de la fundamentación jurídica en que se apoyen. En consecuencia, la incongruencia en su vertiente omisiva sólo se produce "si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita".

En el presente supuesto la juez a quo ha procedido a dar respuesta a la pretensión de declaración de nulidad de los acuerdos tomados en la Junta Extraordinaria de 23 de junio de 2014 de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Vigo, lo que constituye el suplico de la demanda, analizando separadamente las circunstancias concurrentes en los pisos NUM001 , NUM003 y cubierta del inmueble, lo que nos lleva a desestimar la alegación de incongruencia planteada por la parte actora impugnante.

La parte demandada en su escrito de oposición a la impugnación formulada de adverso aduce que la parte apelada no concreta el objeto de su impugnación, ya que únicamente hace referencia a la incongruencia por omisión de pronunciamiento limitándose a reiterar la argumentación contenida en el escrito de demanda sin rebatir la fundamentación jurídica de la sentencia. Debemos desestimar también dicha alegación, ya que en el escrito de impugnación se efectúa una valoración de la prueba practicada, considerando la impugnante que del análisis de la misma debe alcanzarse una conclusión distinta a la señalada por la juez a quo, lo que implica discrepancia acerca de la valoración de la prueba efectuada por la misma

TERCERO.- El debate de fondo se centra en determinar si corresponde a la Comunidad de Propietarios asumir el gasto de las obras precisas para la subsanación de los problemas existentes en las plantas NUM001 , NUM003 y cubierta del edificio reseñados en el punto 1º del orden del día de la Junta cuyo acuerdo aprobatorio ha sido objeto de impugnación en este proceso.

Resulta preciso analizar separadamente cada una las plantas en las que deben ejecutarse los trabajos, tal y como se ha analizado en la sentencia de instancia y ha sido efectuado por los litigantes en sus escritos de interposición de recurso de apelación y de impugnación de la sentencia.

En relación con la terraza o cubierta del edificio se alega por la parte impugnante que debe estarse a lo expresado en la Escritura de Declaración de Obra Nueva y Constitución del Régimen de Propiedad **Horizontal** de 31 de octubre de 1966. En la misma se establece una cuota específica de participación en los elementos comunes del inmueble correspondiente al derecho a elevar o vuelo del 2,5%. Se indica en la escritura que el citado derecho está constituido por terraza de utilización y disfrute privado de su titular. En el apartado a) del Régimen de Comunidad se hace constar que "el titular del derecho a elevar, constituido finca registralmente independiente, podrá usando de ese derecho, realizar las construcciones que tenga por conveniente sin necesidad de dar cuenta a la Junta de Condueños. Como este derecho está actualmente constituido por la terraza que hace de cubierta del edificio que es de utilización privada, su propietario atenderá por tanto a los gastos de conservación y reparación de tal terraza, excepto que su averías se deban a riesgos catastróficos, en cuyo caso será a cargo de la comunidad o de quien corresponda". No obstante los términos indicados, resulta procedente recordar que el art. 396 Cc dispone que los elementos comunes del edificio son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas.

En la STS Sala 1ª de 10 de octubre de 2011 , con cita de la STS de 6 de julio de 2006 , se precisa que "los terrados o azoteas tienen el concepto jurídico de elemento común, no obstante cabe su utilización privada, si bien únicamente si esta situación se produce por asignación en el título o por acuerdo unánime posterior de la comunidad". Por lo tanto no existe duda que las cubiertas (ya sean terrazas o tejados) tienen el carácter de



elemento común del inmueble aun cuando su uso se pueda atribuir de forma exclusiva a los propietarios de una determinada vivienda. Por lo tanto la cubierta litigiosa tiene necesariamente carácter de elemento común del inmueble, puesto que, tal y como se dispone en el citado art. 396 Cc , los elementos comunes del edificio son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute y entre los mismos se encuentran, entre otros, las cubiertas. La STS Sala 1ª, de 24 de abril de 2013 afirma que "Las terrazas de los edificios constituidos en el régimen de propiedad **horizontal** son elementos comunes por destino, lo que permite atribuir el uso privativo de las mismas a uno de los propietarios. Lo que no es posible es atribuir la propiedad exclusiva en favor de algún propietario, de las cubiertas de los edificios configurados en régimen de propiedad **horizontal** donde se sitúan las cámaras de aire, debajo del tejado y encima del techo, con objeto de aislar del frío y del calor y que resulta ser uno de los elementos esenciales de la comunidad de propietarios tal como los cimientos o la fachada del edificio por ser el elemento común que limita el edificio por la parte superior. La cubierta del edificio no puede perder su naturaleza de elemento común debido a la función que cumple en el ámbito de la propiedad **horizontal**, y ello pese a que la terraza situada en la última planta del edificio, se configure como privativa (SSTS 17 de febrero 1993 , 8 de abril de 2011 ; 18 de junio 2012 , entre otras)".

No cabe confundir el carácter de elemento común de la cubierta litigiosa con la atribución a un comunero de un eventual derecho de elevación -que además debe ajustarse a la normativa urbanística-, ya que la ejecución de la obra de elevación dotando al edificio de una nueva planta no elimina la existencia de una cubierta en el inmueble. Lo expresado nos lleva a distinguir entre las obligaciones de conservación y reparación atribuibles al titular del uso privativo de la terraza y aquellas que deben ser asumidas por la Comunidad de Propietarios precisamente por la condición de elemento común de dicho espacio.

En el informe pericial aportado con la demanda y elaborado por don Jose María se hace referencia a las modificaciones efectuadas en las terrazas de los pisos NUM001 y NUM003 , en los que se llevaron a cabo obras de cubrición, así como la ampliación de la terraza de la planta NUM002 precisamente al realizarse la cubrición de la terraza central (correspondiente al espacio que ocupan los balcones existentes en los pisos inferiores) que han supuesto una alteración de la edificación respecto a la existente al redactarse la Escritura de Declaración de Obra Nueva y Constitución del Régimen de Propiedad **Horizontal**. Se indica por el perito que existen problemas de impermeabilización en la cubierta del edificio aunque considera que parte de las filtraciones de agua en el piso NUM003 se producen en el espacio que fue cubierto posteriormente. Nos encontramos entonces ante una cubierta del edificio que ya existía, con independencia de que en años posteriores se haya podido ampliar la superficie de la terraza.

Consta probado que en el año 2002 se redactó por don Bernabe un proyecto de sustitución de cubierta del edificio (que ha sido aportado con el informe pericial elaborado por don Gabriel a instancia de la parte demandada) y en él se indica que la cubierta se encuentra bastante deteriorada. Obra en autos igualmente el expediente urbanístico municipal incoado por la ejecución de obras en la cubierta y en el piso NUM003 y en el mismo se dictó resolución con fecha 23 de enero de 2003 en la que se acuerda declarar como realizadas sin licencia e incompatibles con la ordenación urbanística las obras realizadas en la planta de cubierta del edificio ya que suponen una ampliación de la superficie construida y del número de alturas del edificio, requiriendo al entonces propietario del piso NUM003 que comenzó la ejecución de tales trabajos a derribar dichas obras, pero declarando compatibles con la ordenación urbanística las obras realizadas en el interior del piso NUM003 . El perito señor Gabriel señala que la cubierta plana presenta de modo generalizado una condición precaria dado el transcurso del tiempo desde su construcción (50 años) y por haberse efectuado con láminas impermeabilizantes sin provisión de aislamiento, entonces inexistente, y con mantenimiento mínimo.

La valoración de los informes y del expediente urbanístico nos lleva a concluir que no nos encontramos ante problemas de filtraciones derivados de la falta de mantenimiento o conservación que corresponde al titular del derecho de elevación, sino que tienen su origen en la propia técnica y materiales empleados en la construcción del inmueble.

Se alega por la parte impugnante que las obras en la terraza NUM002 fueron llevadas a cabo por el propietario del piso NUM003 sin el consentimiento de la Comunidad de Propietarios del edificio y efectivamente resulta acreditado que se han llevado a cabo obras sobre parte de la cubierta que supusieron la ampliación de la misma respecto a su configuración inicial, cuando se ejecutó el cierre parcial de la terraza que existía en el piso NUM003 , pero la impermeabilización de la cubierta como elemento común debe realizarse como una única actuación. Por lo tanto, al tener las filtraciones que afectan a la propiedad de un comunero su origen en un elemento común de la Comunidad de Propietarios del edificio por una defectuosa impermeabilización primitiva de la terraza comunitaria -supuesto que esta Sala considera acreditado en el presente caso- nos lleva a declarar que debe la Comunidad realizar las obras necesarias para conseguir la perfecta estanqueidad de la terraza, máxime cuando el propio perito de la parte actora reconoce en su informe que la Comunidad sí debe asumir una reparación parcial de dicha terraza al tener algunas de las filtraciones su origen en el elemento



común no afectado por las obras de ampliación realizadas en el mismo. En la STS Sala 1ª, de 3 de enero de 2007 se establece respecto a las obras a ejecutar que "El hecho de que el aislamiento fuera conforme a las normas técnicas vigentes en el momento de la construcción no es obstáculo a que la comunidad deba cumplir sus deberes de conservación para garantizar la habitabilidad del inmueble con arreglo a las técnicas constructivas vigentes en cada momento, de tal suerte que la correcta realización de las obras en el momento de la construcción no la exime de su deber de conservación de los elementos comunes en condiciones adecuadas y las obras necesarias para el cumplimiento de este deber no pueden considerarse mejoras no exigibles".

Hay que tener en cuenta que en su informe pericial el señor Jose María reseña los capítulos 1, 3 y 4 de las obras a ejecutar en relación con las obras aprobadas en la Junta Extraordinaria de 23 de junio de 2014, debiendo entenderse que el capítulo 2 omitido se corresponde con la sustitución de la bajante de la fachada posterior del inmueble cuya derrama fue aprobada por unanimidad en la Junta Ordinaria de 2 de junio de 2014. En relación con el capítulo 4 correspondiente a la terraza NUM002 los trabajos se limitan a la limpieza, impermeabilización y sustitución de sumideros de la terraza sin que se incluya partida alguna para reparación de los daños que puedan haberse causado en el interior de la vivienda existente en el piso NUM003, pues en dicho caso sí que habría que delimitar los que tienen su origen en la zona correspondiente al cierre de la terraza central realizada por el propietario de dicha vivienda, por haberse efectuado la misma en su propio beneficio y sin consentimiento de la comunidad.

Lo expresado nos lleva a desestimar en este punto la impugnación de la sentencia efectuada por la parte actora.

CUARTO.- Seguidamente debemos analizar la impugnación del acuerdo relativo al pago de los trabajos a realizar correspondiente al cambio de la cubierta del piso NUM001.

En relación con la planta NUM001 no existe duda de que en su configuración primitiva dicha vivienda tenía una terraza que estaba retranqueada respecto a la fachada de las plantas inferiores y que fue cerrada por el propietario, procediendo a colocar una cubierta de teja cerámica. Con las obras a realizar se pretende el desmontaje de dicha cubierta y la colocación de chapa de panel sándwich color rojo teja. Se alega en el escrito de contestación a la demanda que las obras de cerramiento de la terraza del piso NUM001 fueron realizadas con consentimiento y bajo acuerdo de la Comunidad de Propietarios en Junta celebrada el 4 de febrero de 1994; sin embargo en el acta de dicha Junta (aportada como documento nº 2 de la contestación) únicamente se refleja que "el propietario del piso NUM001 nos indica su intención de efectuar obras de reforma en su propiedad, a lo cual solicita y pone en conocimiento de esta Comunidad de Propietarios, dándole la correspondiente autorización los presentes". En ningún momento se hace referencia en dicha Junta al cierre de la terraza y a que las obras afectasen a elementos comunes y los trabajos que se han aprobado en la junta impugnada en este proceso hacen referencia a los problemas de humedades en la cubierta de la vivienda, que obviamente, solo pueden referirse a los derivados del cierre de la terraza efectuada sin autorización de la comunidad. Debe por lo tanto asumir el coste de reparación de dicha cubierta el propietario de la vivienda que construyó la misma, y ello aun cuando se trate de persona distinta de la que en su día ejecutó la obra de cierre.

No cabe alegar que la cubierta construida se trata de un elemento común y que su mantenimiento corresponde a la Comunidad de Propietarios, pues la misma no existía al construirse el edificio sino que fue realizada por el propietario del piso NUM001, quien en su propio interés procedió a efectuar obras de cierre de la terraza para ampliar la superficie interior de su vivienda. Cuestión distinta es que constase la autorización específica de la Comunidad para la ejecución de dichos trabajos, ya que en ese caso sí estaría asumiendo su responsabilidad en los trabajos de mantenimiento del nuevo elemento común.

Debemos por lo expuesto desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en este punto la sentencia de instancia.

QUINTO.- Por último en relación con las obras realizadas en la terraza de la planta NUM003 del inmueble hay que indicar que nos encontramos, como ya hemos señalado y se reseña en el informe pericial de don Jose María, ante una serie de trabajos realizados en esa planta, ya que el propietario de dicha vivienda en su día, y sin que conste autorización de la Comunidad de Propietarios, por una parte procedió a cerrar su terraza ampliando la cubierta del edificio, cuestión esta sobre la que ya nos hemos pronunciado en el fundamento jurídico tercero, y por otra parte procedió a efectuar obras en la estancia situada ante la terraza lateral existente, limitándose el debate a determinar si efectivamente se ha producido algún tipo de alteración en el pavimento inicialmente existente en esta terraza lateral cuya sustitución ahora se pretende.

El perito don Jose María considera que el pavimento de dicha terraza ha sido alterado toda vez que entre la dependencia habitable y la terraza existe un peldaño que no consta en el plano original y cuya existencia inicial considera además que no tendría sentido. El perito don Gabriel por el contrario entiende que está



constructivamente justificado que la transición de interior a exterior suponga una diferencia de nivel porque partiendo de un forjado común en ambas zonas siempre es mayor la cantidad de elemento que se requiere en el exterior sobre el forjado.

No existe en este caso certeza de que los propietarios del piso NUM003 hayan sustituido el pavimento de la terraza respecto al inicialmente existente, por lo que al no existir fehaciencia de tal extremo, ni que de alguna manera se hayan ejecutado trabajos que hayan dañado la impermeabilización de dicha terraza y ante el hecho de que se trata de un elemento común del inmueble, debemos llegar a idéntica conclusión que la expresada respecto a la cubierta o terraza de planta NUM002 del inmueble, pues los trabajos se ciñen a la impermeabilización de dicho elemento con sustitución de pavimento, dando nuevamente por reproducido lo indicado acerca de las eventuales mejoras que podrían producirse.

Todo lo cual nos lleva a desestimar igualmente en este punto el recurso de apelación interpuesto, debiendo entonces confirmar íntegramente la sentencia de instancia.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 394 y 398 LEC cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación se impondrán las costas a la parte apelante e impugnante.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora doña Carmen Vázquez Cueto, en representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle DIRECCION000 nº NUM000 de Vigo, así como la impugnación planteada por el Procurador don Manuel Castells López, en representación de don Daniel , contra la sentencia de fecha 24 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vigo , confirmamos la misma, con imposición a las partes apelante e impugnante de las costas procesales causadas en el recurso e impugnación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, en base a lo establecido en el art. 477 LEC , debiendo interponerse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en la forma establecida en el art. 479 LEC .